

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### OPINIÓN CONSULTIVA

#### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA SEPARACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE CHAGOS DE MAURICIO EN 1965

FECHA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA: 25 DE FEBRERO DE 2019

ASTRID ESPALIAT LARSON

TRADUCCIÓN Y RESUMEN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA

#### I. Hechos

En febrero de 1964, el Reino Unido y los Estados Unidos comenzaron formalmente discusiones durante las cuales este último expresó interés en establecer una instalación militar en Diego García, territorio integrante del Archipiélago de Chagos que, a su vez, formaba parte de Mauricio, colonia del Reino Unido. Se acordó que la delegación del Reino Unido recomendaría a su Gobierno que sería responsable de adquirir tierras, reubicar a la población y proporcionar compensación a expensas del gobierno del Reino Unido; que el gobierno de los Estados Unidos sería responsable de los costos de construcción y mantenimiento de la instalación militar y que el Gobierno del Reino Unido evaluaría rápidamente la viabilidad de la transferencia de la administración de Diego García y las otras islas del archipiélago de Chagos que integraban Mauricio. Estas discusiones formales condujeron a la conclusión del Acuerdo de 1966 para el establecimiento de una base militar de los Estados Unidos en el archipiélago de Chagos.

También se mantuvieron conversaciones entre el Gobierno del Reino Unido y los representantes de la colonia de Mauricio con respecto al archipiélago de Chagos. Durante la Cuarta Conferencia Constitucional, que comenzó en Londres el 7 de septiembre de 1965 y terminó el 24 de septiembre de 1965, hubo varias reuniones privadas sobre asuntos de defensa. En la primera reunión, celebrada el 13 de septiembre de 1965, el primer ministro de Mauricio declaró que Mauricio prefería un arrendamiento, en lugar de una desvinculación del archipiélago de Chagos. Después de la reunión, el Secretario de Asuntos Exteriores del Reino Unido y el Secretario de Defensa de ese mismo país, concluyeron que, si Mauricio no aceptaba la desvinculación, tendrían que adoptar la recomendación de su gobierno de desprendimiento forzado y compensación. El 20 de septiembre de 1965, durante una reunión sobre asuntos de defensa presidida por el Secretario de Estado del Reino Unido, el Primer Ministro de Mauricio reiteró su posición. Como alternativa, el primer ministro de Mauricio propuso que el Reino Unido concediera primero la independencia a Mauricio y que, posteriormente, permitiera que el gobierno de Mauricio negociara con los gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos sobre la cuestión de Diego García. Durante esas discusiones, el Secretario de Estado del Reino Unido, indicó que un contrato de arrendamiento no sería aceptable para los Estados Unidos y que el

archipiélago de Chagos tendría que estar disponible sobre la base de su desprendimiento de Mauricio.

El 23 de septiembre de 1965, se celebró una reunión sobre asuntos de defensa en Lancaster House entre el Primer Ministro Ramgoolam, (Mauricio) otros tres ministros de Mauricio y el Secretario de Estado del Reino Unido. Al final de esa reunión, el Secretario de Estado del Reino Unido preguntó si los ministros de Mauricio podrían acordar la separación del archipiélago de Chagos sobre la base de compromisos que recomendarían al Gabinete, lo que incluía el pago de una compensación total a £ 3 millones a Mauricio, además de la compensación directa a los propietarios y el costo de reasentar a otros afectados del Archipiélago de Chagos, y el regreso de este último a Mauricio cuando la necesidad de las instalaciones militares en el archipiélago de Chagos ( Diego García) desapareciera. El Primer Ministro de Mauricio informó al Secretario de Estado para las Colonias que las propuestas formuladas por el Reino Unido eran aceptables en principio, pero que discutiría el asunto con sus otros colegas ministeriales. El 24 de septiembre de 1965, el Gobierno del Reino Unido anunció que estaba a favor de otorgar la independencia a Mauricio. El 6 de octubre de 1965, el Secretario de Estado para las Colonias, comunicó al Gobernador de Mauricio la aceptación del Reino Unido del entendimiento adicional que había sido buscado por el Primer Ministro de Mauricio, incluyendo que los beneficios provenientes de cualquiera de los minerales o el petróleo descubiertos en o cerca del archipiélago de Chagos deberían volver a Mauricio. Esto finalmente se incorporó al acta final de la reunión en Lancaster House y formó parte del acuerdo de Lancaster House. El 5 de noviembre de 1965, el gobernador de Mauricio informó al Secretario de Estado del Reino Unido que el Consejo de Ministros de Mauricio confirmó el acuerdo para la desvinculación del archipiélago de Chagos.

Entre 1967 y 1973, se impidió el regreso al archipiélago de Chagos a los habitantes de éste que debieron abandonarlo. El resto de los habitantes que permanecían aún allí, fueron sacados por la fuerza y se les impidió volver a las islas. El 16 de abril de 1971, el Comisionado del British Indian Ocean Territory (repartición del Reino Unido que administraba los territorios de ultramar dentro de los cuales está Chagos) promulgó una ordenanza que hizo ilegal que cualquier persona ingresara o permaneciera en el Archipiélago de Chagos sin un permiso ("Ordenanza de inmigración de 1971"). En virtud de un acuerdo celebrado entre Mauricio y el Reino Unido el 4 de septiembre de 1972, Mauricio aceptó el pago de la suma de £ 650,000 en su totalidad y el completo cumplimiento por el Reino Unido del compromiso asumido por éste en 1965 para cubrir el costo del reasentamiento de personas desplazadas del archipiélago de Chagos.

El 7 de julio de 1982, se concluyó un acuerdo entre los gobiernos de Mauricio y del Reino Unido, que incluía el pago por parte del Reino Unido de la suma de £ 4 millones en un una base de ex gratia (voluntariamente, por bondad o gracia) sin admisión de responsabilidad alguna por parte del Reino Unido, la liquidación total y final de todas las reclamaciones mencionadas en el Acuerdo con el Reino Unido por o en nombre de los Ilois, los habitantes del Archipiélago de Chagos. Este Acuerdo también exigía a Mauricio que reuniera la renuncia de sus derechos a cada miembro de la comunidad Ilois

En 1998, el Sr. Louis Olivier Bancoult, un chagosiano (un Ilois), inició procedimientos en los tribunales del Reino Unido impugnando la validez de la legislación que le negaba el derecho a residir en el Archipiélago de Chagos. El 3 de noviembre de 2000, el juicio fue sentenciado a su favor por la Sala de un Tribunal que dictaminó que las disposiciones pertinentes de la Ordenanza de 1971 fueran anuladas. El Gobierno del Reino Unido no apeló el fallo y derogó la Ordenanza de 1971 que prohibió a los chagosianos regresar al archipiélago de Chagos. El mismo día que la

Sala del Tribunal dictó la sentencia en favor del Sr. Bancoult, el Reino Unido hizo otra ordenanza de inmigración aplicable al Archipiélago de Chagos, con la excepción de Diego García. La ordenanza establecía que las restricciones sobre ingreso y residencia en el archipiélago no se aplicarían a los chagosianos, dada su conexión con las islas del Archipiélago de Chagos. Sin embargo, a los chagosianos no se les permitía entrar o residir en Diego García.

El 6 de diciembre de 2001, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al considerar los informes periódicos presentados por el Reino Unido en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló "la decisión del Estado Parte de la prohibición del regreso de los Ilois que han abandonado o han sido removidos del territorio es ilegal". Este Comité recomendó que "el Estado parte, en la medida de lo posible, debería tratar de hacer practicable el ejercicio del derecho de los Ilois a regresar a su territorio".

En junio de 2002, se completó un estudio de viabilidad sobre el archipiélago de Chagos que fue encargado por la British Indian Ocean Territory. El estudio indicó que, si bien era posible que los isleños se reasentaran a corto plazo, los costos de mantener una habitación a largo plazo probablemente serían prohibitivos. Incluso en el corto plazo, los eventos naturales como inundaciones periódicas provocadas por tormentas y la actividad sísmica, dificultarían la vida de una población reasentada. En el 2004, el Reino Unido emitió dos órdenes. Estas órdenes declararon que ninguna persona tenía el derecho de residencia en el British Indian Ocean Territory (integrado por el archipiélago de Chagos) ni el derecho para entrar y permanecer allí sin autorización.

Ese mismo año, el Sr. Bancoult cuestionó la validez de estas órdenes en los Tribunales del Reino Unido. Tuvo éxito en el Tribunal Supremo. La apelación fue presentada por el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores contra la decisión del Tribunal Supremo. El Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Tribunal Supremo.

El 30 de julio de 2008, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al considerar otro informe periódico presentado por el Reino Unido, tomó nota de la mencionada decisión del Tribunal de Apelación. Sobre la base del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité recomendó que: "El Estado parte debería garantizar que los isleños de Chagos puedan ejercer su derecho a regresar a su territorio y debe indicar qué medidas se han tomado en a este respecto. Debería considerar una compensación por la negación de este derecho durante un período prolongado".

El Secretario de Estado de Asuntos Exteriores apeló la decisión del Tribunal de Apelación que confirmó la impugnación del Sr. Bancoult. El 22 de octubre de 2008, la Cámara de los Lores confirmó la apelación del Secretario de Estados para Asuntos Exteriores

El 20 de diciembre de 2012, el Reino Unido anunció una revisión de su política sobre reasentamiento de los chagosianos que fueron retirados por la fuerza o impedidos de regresar al archipiélago de Chagos. Un segundo estudio de factibilidad, realizado entre 2014 y 2015, fue encargado por la British Indian Ocean Territory para analizar las diferentes opciones de reasentamiento en el Archipiélago de Chagos. El estudio de factibilidad concluyó que el reasentamiento era posible, aunque existían desafíos importantes, que incluían costos altos e inciertos, así como responsabilidades en el largo plazo para el contribuyente del Reino Unido. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2016, el Reino Unido se pronunció en contra del reasentamiento por "motivos de viabilidad, defensa y seguridad, y costos para el contribuyente británico".

Hasta la fecha, los chagosianos permanecen dispersos en varios países, incluido el Reino Unido, Mauricio y Seychelles. En virtud de la ley del Reino Unido y las decisiones judiciales de ese, no se les permite regresar al Archipiélago de Chagos.

#### LO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS LE PREGUNTÓ A LA CORTE

Considerando los antecedentes descritos, la Asamblea General formuló dos preguntas a la Corte Internacional de Justicia sobre el proceso de descolonización de Mauricio. La primera de ellas estuvo referida a si el proceso de la descolonización de Mauricio se completó legalmente en 1968, tras la separación del archipiélago de Chagos de su territorio en 1965, considerando el derecho internacional. La Asamblea General hizo referencia a varias resoluciones que fueron adoptadas en esta época y le pidió a la Corte que examinara ciertos eventos ocurridos entre 1965 y 1968 que se encontraban en el marco dentro del cual tuvo lugar el proceso de descolonización de Mauricio como territorio no auto gobernado. La Asamblea no sometió a la Corte una controversia bilateral sobre soberanía que podría existir entre el Reino Unido y Mauricio.

En la segunda pregunta, que estaba claramente vinculada a la anterior, la Corte debía responder sobre las consecuencias, según el derecho internacional, de la administración continúa del archipiélago de Chagos por el Reino Unido. Al referirse al derecho internacional la Asamblea General necesariamente tenía en mente las consecuencias para los sujetos de derecho, incluyendo los Estados.

#### **1. Si el proceso de descolonización de Mauricio se completó legalmente considerando el derecho internacional (Pregunta (a))**

La Corte respondió la primera pregunta teniendo presente las siguientes consideraciones.

##### 1. Período para identificar las reglas de derecho internacional aplicable

En la Pregunta (a), la Asamblea General sitúa el proceso de descolonización de Mauricio en el período entre la separación del archipiélago de Chagos de su territorio en 1965 y su independencia en 1968. Por lo tanto, en referencia a este período, la Corte debe identificar las normas de derecho internacional aplicables a ese proceso. El tribunal es de la opinión que, si bien su determinación de la ley aplicable debe centrarse en el período de 1965 a 1968, esto no evitará que, particularmente cuando las reglas consuetudinarias están en cuestión, consideren la evolución del derecho de la autodeterminación desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960. De hecho, la práctica de los Estados y la opinio juris, es decir, la aceptación de esa práctica como derecho (artículo 38 del Estatuto de la Corte), se consolidan y confirmado gradualmente con el tiempo. El Tribunal también puede recurrir a instrumentos legales que sean posteriores al período en cuestión, cuando esos instrumentos confirman o interpretan reglas o principios preexistentes.

## 2. Derecho internacional aplicable

El Tribunal señala que debe determinar la naturaleza, el contenido y el alcance del derecho a la autodeterminación aplicable al proceso de descolonización de Mauricio, un territorio no autónomo reconocido como tal desde 1946 en adelante, tanto en la práctica de las Naciones Unidas como del Poder administrador

La Corte comienza recordando que "el respeto del principio de igualdad de derechos y la libre determinación de pueblos "es uno de los propósitos de las Naciones Unidas (Artículo 1, párrafo 2, de la Carta). Tal propósito se refiere, en particular, a la "Declaración sobre territorios no autónomos" (Capítulo XI de la Carta), ya que los "Miembros de las Naciones Unidas que tienen o asumen responsabilidades para la administración de territorios cuyos pueblos aún no han alcanzado el pleno autogobierno "están obligados a" desarrollar [el] autogobierno "de esos pueblos (Artículo 73 de la Carta). En opinión del Tribunal, se deduce que el régimen jurídico de los territorios no autónomos, como se establece en el Capítulo XI de la Carta, se basó en el progresivo desarrollo de sus instituciones para llevar a las poblaciones interesadas a ejercer su derecho a la autodeterminación.

Siendo el principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos, uno de los propósitos de las Naciones Unidas, la Carta incluye disposiciones que permitían a los territorios no autónomos llegar a gobernarse a sí mismos. Es en este contexto que la Corte debe determinar cuándo el derecho a la autodeterminación cristalizó como una norma vinculante para todos los Estados.

La aprobación de la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 representa un momento decisivo en la consolidación de la práctica estatal sobre descolonización, en la medida en que esta resolución aclara el contenido y alcance del derecho a la libre determinación. El Tribunal observa que el proceso de descolonización se aceleró en la década de 1960, cuando los pueblos de numerosos territorios no autónomos ejercieron su derecho a la autodeterminación y alcanzaron la independencia. En opinión del Tribunal, hay una clara relación entre la resolución 1514 (XV) y el proceso de descolonización.

La Corte considera que la resolución 1514 (XV) tiene un carácter declaratorio con respecto al derecho a la autodeterminación como norma consuetudinaria, en vista de su contenido y las condiciones de su adopción. También tiene un carácter normativo, en la medida en que afirma que "[todos] los pueblos tienen el derecho a la autodeterminación ". Su preámbulo proclama "los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones" y su primer párrafo establece que:

"[L]a sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales"

Más adelante, la resolución 1514 indica "[E]n los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún sus independencias deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad

y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.” Agrega que “[T]odo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.”

La naturaleza y el alcance del derecho a la autodeterminación de los pueblos, incluido el respeto a "la unidad nacional e integridad territorial de un Estado o país", se reiteraron en la Declaración sobre los Principios de derecho internacional sobre las relaciones de amistad y la cooperación entre Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Al reconocer el derecho a la autodeterminación como uno de los "principios básicos del derecho internacional", la Declaración confirmó su carácter normativo según el derecho internacional consuetudinario.

Los medios para implementar el derecho a la autodeterminación en un territorio no autónomo, descrito como "geográficamente separado y... distinta étnica y / o culturalmente del país que lo administra", se establecieron en el Principio VI de la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General, adoptado el 15 de diciembre de 1960:

“Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- c) Cuando se íntegra a un Estado Independiente.

La Corte recuerda que, si bien el ejercicio de la libre determinación puede lograrse a través de una de las opciones establecidas por la resolución 1541 (XV), debe ser la expresión de la libre y genuina voluntad del pueblo interesado. Sin embargo, “[E]l derecho de libre determinación deja a la Asamblea General un ámbito de discrecionalidad respecto a las formulas y procedimientos por los cuales se debe ejercer ese derecho”

El Tribunal recuerda que el derecho a la libre determinación de los pueblos afectados se define en referencia a la totalidad de un territorio no autónomo. Tanto la práctica estatal como la opinio juris en el tiempo relevante confirman el carácter de derecho consuetudinario del derecho a la integridad territorial de un territorio no autónomo como corolario del derecho a la libre determinación.

La Corte indicó que no se le señaló ningún ejemplo en el que, tras la aprobación de la resolución 1514 (XV), la Asamblea General o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas haya considerado lícita la separación por parte de la Potencia administradora de parte de un territorio no autónomo, con el fin de mantenerlo bajo su dominio colonial. Los estados han enfatizado consistentemente que el respeto de la integridad territorial de un territorio no autónomo es un elemento clave del ejercicio del derecho a la autodeterminación conforme al derecho internacional

La Corte considera que los pueblos de los territorios no autónomos tienen derecho a ejercer su derecho a la libre determinación en relación con su territorio en su conjunto, cuya integridad debe ser respetada por la Potencia administradora. De eso se deduce que cualquier separación por parte de la Potencia administradora de una parte de un territorio no autónomo, a menos que se base en la voluntad libremente expresada y genuina de la gente del territorio en cuestión, es contrario al derecho a la libre determinación

En opinión del Tribunal, el derecho de libre determinación constituye el derecho internacional aplicable durante el período considerado, es decir, entre 1965 y 1968.

### 3.Las funciones de la Asamblea General en relación a la descolonización

En opinión de la Corte, la Asamblea General ha desempeñado un papel crucial en el trabajo de las Naciones Unidas en materia de descolonización, en particular, desde la aprobación de la resolución 1514 (XV). Ha supervisado el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros a este respecto, tal como se establecen en Capítulo XI de la Carta y como surgen de la práctica que se ha desarrollado dentro de la Organización. Es en este contexto, se le pide al Tribunal en la Pregunta (a) que considere, en su análisis el derecho internacional aplicable al proceso de descolonización de Mauricio, las obligaciones reflejadas en las resoluciones de la Asamblea General 2066 (XX) de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI) de 20 de diciembre de 1966 y 2357 (XXII) de 19 de diciembre de 1967.

En la resolución 2066 (XX) de 16 de diciembre de 1965, titulada "Cuestión de Mauricio", señaló "con profunda preocupación que cualquier medida tomada por la Potencia administradora para separar ciertas islas del territorio de Mauricio con el fin de establecer una base militar estaría en contravención de la Declaración, y en particular del párrafo 6 de la misma". La Asamblea General, en la parte operativa del texto, invita a "la Potencia administradora a no tomar medidas que desmiembren el territorio de Mauricio y violen su integridad territorial "

En las resoluciones 2232 (XXI) y 2357 (XXII), que son de naturaleza más general y se relacionan con el monitoreo de la situación en un número de territorios no autónomos, la Asamblea General "[r] reitera su declaración de que el intento dirigido a la ruptura parcial o total de la unidad nacional y la integridad territorial de territorios coloniales y el establecimiento de bases militares e instalaciones en estos territorios es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas y con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

En opinión de la Corte, al invitar al Reino Unido a cumplir con sus obligaciones en la realización del proceso de descolonización de Mauricio, la Asamblea General actuó dentro del marco de la Carta y dentro del alcance de las funciones que se le asignan para supervisar la aplicación del derecho a la libre determinación.

La Asamblea General asumió esas funciones para supervisar la implementación de las obligaciones que incumben a las Potencias administradoras bajo la Carta. Por lo tanto, estableció un comité especial encargado de examinar los factores que le permitirían decidir "si algún territorio es o no un territorio cuyo pueblo aún no ha alcanzado el total autogobierno" (resolución 334 (IV) del 2 de diciembre de 1949). La práctica constante de la Asamblea General ha sido adoptar resoluciones para pronunciarse sobre la situación específica de cualquier territorio no autónomo. Por lo tanto, inmediatamente después de la aprobación de la resolución 1514 (XV), estableció el Comité de los Veinticuatro encargado de supervisar la aplicación de esa resolución y hacer sugerencias y recomendaciones al respecto (resolución 1654 (XVI) de 27 de noviembre de 1961)

La Asamblea General también supervisa los medios por los cuales se expresa la libre y genuina voluntad del pueblo de un territorio no autónomo, incluida la formulación de preguntas enviadas para consulta popular. Finalmente, la Asamblea General tiene consistentemente exhortado a las Potencias administradoras a respetar la integridad

territorial de los territorios no autónomos, especialmente después de la aprobación de la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960.

Establecido lo anterior, la Corte analizó las circunstancias en las que el archipiélago de Chagos fue desvinculado de Mauricio y si ese proceso se desarrolló respetando el derecho internacional.

#### 4. Aplicación en los procedimientos actuales

La Corte comienza recordando que, en el momento de su separación de Mauricio en 1965, el archipiélago de Chagos era claramente una parte integrante de ese territorio no autónomo. En el Acuerdo de Lancaster House del 23 de septiembre de 1965, el Primer Ministro y otros representantes de Mauricio, que todavía estaba bajo la autoridad del Reino Unido como potencia administradora, acordó en principio la separación del archipiélago de Chagos del territorio de Mauricio a condición de que el archipiélago pudiera ser devuelto a Mauricio en una fecha posterior.

El Tribunal observa que cuando el Consejo de Ministros acordó en principio la desvinculación del archipiélago de Chagos de Mauricio, Mauricio estaba, como colonia, bajo la autoridad del Reino Unido. Habiendo revisado las circunstancias en que el Consejo de Ministros de la colonia de Mauricio acordó en principio la separación del archipiélago de Chagos sobre la base del acuerdo de Lancaster House, el Tribunal considera que esta desvinculación no se basó en la expresión libre y genuina de la voluntad del pueblo interesado.

En su resolución 2066 (XX) de 16 de diciembre de 1965, adoptada unas semanas después de la desvinculación del archipiélago de Chagos, la Asamblea General consideró apropiado recordar la obligación del Reino Unido, como Potencia administradora, de respetar la integridad territorial de Mauricio.

La Corte considera que las obligaciones derivadas del derecho internacional y reflejadas en las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el proceso de descolonización de Mauricio exigen al Reino Unido, como Potencia administradora, el respeto de la integridad territorial de ese país, incluido el archipiélago de Chagos

La Corte concluye que, como resultado de la desvinculación ilegal del Archipiélago de Chagos y su incorporación a una nueva colonia, conocida como British Indian Ocean Territory, el proceso de descolonización de Mauricio no se completó legalmente cuando Mauricio accedió a la independencia en 1968.

#### **2. Las consecuencias según el derecho internacional de la administración continua del Archipiélago de Chagos por parte del Reino Unido. (pregunta b)**

Habiendo establecido la Corte que la descolonización de Mauricio no se completó legalmente, la Corte procede a responder la segunda pregunta que le formuló la Asamblea general, esto es, las consecuencias que, de acuerdo al derecho internacional, se derivan de la continua administración de Chagos por el Reino Unido.

La Corte concluyó que, dado que la desvinculación de Mauricio no se completó respetando el derecho internacional, la continua administración por el reino Unido del archipiélago de Chagos constituye un acto violatorio del derecho internacional que



genera la responsabilidad internacional de ese Estado. Se trata de un acto ilícito continuado que resulta de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio.

Las modalidades necesarias para garantizar la finalización de la descolonización de Mauricio caen dentro del mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la descolonización. Como el Tribunal ha declarado en el pasado, no le corresponde a él "determinar qué pasos desearía dar la Asamblea General después de recibir la opinión de la Corte o qué efecto puede tener esta opinión en relación con esos pasos".

Dado que el respeto del derecho a la libre determinación es una obligación erga omnes, todos los Estados tienen interés jurídico en proteger ese derecho. La Corte considera que, si bien la Asamblea General es la que debe pronunciarse sobre las modalidades requeridas para garantizar la finalización de la descolonización de Mauricio, todos los Estados miembros deben cooperar con las Naciones Unidas para poner esas modalidades en efecto. En cuanto al reasentamiento en el archipiélago de Chagos de los ciudadanos de Mauricio, incluidos los de origen chagosiano, este es un tema relacionado con la protección de los derechos humanos de aquellos en cuestión, que debería abordar la Asamblea General durante la finalización de la descolonización de Mauricio. En respuesta a la Pregunta (b) de la Asamblea General, relacionada con las consecuencias bajo derecho internacional que surgen de la continua administración por parte del Reino Unido del Archipiélago de Chagos, la Corte concluye que el Reino Unido tiene la obligación de poner fin a su administración del archipiélago de Chagos lo más rápido posible, y que todos los Estados miembros deben cooperar con las Naciones Unidas para completar la descolonización de Mauricio.